Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Constancia secretarial: A despacho de la señora juez la demanda que antecede, para proveer.

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Nulidad de registro civil de nacimiento
Radicación:	76 147 31 84 002 2022 00106 00
Demandante:	Lorena Yulieth Herrera Uchima
Auto Nº.	424

CONSIDERACIONES

Por reparto llevado a cabo el día 04 de abril del año en curso, correspondió a este despacho la demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, iniciada a través de apoderado judicial, por la señora Lorena Yulieth Herrera Uchima. Del estudio del libelo y sus anexos, se tiene que esta dependencia carece de competencia para su conocimiento por el factor funcional; pues no se encuentran establecidos para el conocimiento de los jueces de familia según la competencia establecida en los artículos 21 y 22 del Código General del Proceso, a diferencia de lo establecido en el numeral 6 del artículo 18 de la misma codificación, el cual establece la competencia respecto de las solicitudes de corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil a cargo de los Juzgados Civiles Municipales.

La conclusión expuesta anteriormente, también se encuentra soportada, en los pronunciamientos emitidos por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga Valle – Sala Civil Familia, entre los cuales se tiene la providencia de fecha 12 de marzo de 2019, con ponencia del magistrado JUAN RAMÓN PEREZ CHICUE, mediante la cual se decidió un conflicto de competencia entre el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tuluá - Valle y el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Tuluá Valle y la providencia del 25 de marzo de 2021, con ponencia de la magistrada MARIA PATRICIA BALANTA MEDINA, mediante la cual se decidió un "conflicto de competencia" entre el Juzgado Primero Civil Municipal de Buga Valle y el Juzgado Primero Promiscuo de Familia la misma localidad.

Así como también lo establecido por el legislador en el artículo 22 numeral 2, cuando indica: "*... y de los demás asuntos del estado civil que la modifiquen y la alteren"*, luego entonces, aquí no se trate de una modificación del estado civil, por cuanto el estado civil de la solicitante ya se encuentra definido tal como lo establece el decreto 1260 del 1970, cuando trae a colación la definición del estado civil en su artículo 1°.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Por lo anterior, se reitera entonces, que la competencia para conocer del presente asunto le corresponde a los Jueces Civiles Municipales del Circuito judicial de Cartago - Valle del Cauca. En consecuencia, se rechazará la demanda y se ordenará su remisión a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida al juez competente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL, iniciada a través de apoderado judicial, por la señora LORENA YULIETH HERRERA UCHIMA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión, de la presente demanda y sus anexos a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE CARTAGO VALLE para que sea sometida a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales del Circuito judicial.

TERCERO: CANCELESE su radicación en los libros que se llevan en este Despacho, previa las anotaciones de rigor y compensación debida.

N O T I F Í Q U E S E

YAMILEC SOLSI ANGULO
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago, Valle del Cauca

El auto anterior se notifica por **ESTADO**
No. 069

19 de abril de 2022

LUIS EDAURDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98862072ed287d7835ef83e9b02f33793a049b7398cbc8416f2594a80e6db024**
Documento generado en 18/04/2022 05:27:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica